



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 0332 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 28 DIC 2015

### VISTO :

El Oficio N°2615-2015-GRA/GOB-PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Exp. N° 021821) de fecha 18 de Setiembre del 2015, sobre Recurso administrativo de Apelación interpuesto por don **Eleuterio CANALES HUAMANI** contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 0086 y 01281-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 22 de enero y 24 de abril del 2015, Opinión Legal N° 795-2015-GRA/ORAJ-DWJA, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el impugnante docente cesante don **Eleuterio CANALES HUAMANI**, entre sus peticiones que formula, no precisa de manera clara que si su caso deviene en un recurso de apelación o en una petición de nulidad de oficio de los actos resolutivos mencionados. En el entendido que peticona el recálculo real y correcto de la pensión de cesantía definitiva, con el Nivel F-2,a partir del mes de Enero del 2014; se tiene en autos, la Resolución Directoral Regional N°02460 de fecha 07/Set./2006, mediante la cual resuelve Reconocer el derecho a percibir la bonificación dispuesta en el D.U. 037-94, a partir del 1° de julio de 1994 al 01 de enero del año 2006, en cumplimiento a lo dispuesto por el 1° Juzgado de Derecho Constitucional (Exp.25287-2006), estableciéndose una nueva liquidación de pensión a favor del recurrente;

Que, posteriormente no estando de acuerdo, con dicha Liquidación aprobada mediante RDR N° 02460 (07-Set-2006), interpone recurso de apelación, contra la acota resolución, y mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°1405-08-GRA/PRES (09-Oct.-2008) se declara fundado su recurso y dispone a la DREA-realice un nuevo cálculo de la liquidación de pensión definitiva, la DREA emite la Resolución Directoral Regional N°02979 (13-11-2008) estableciendo nueva



liquidación de pensión definitiva a favor del administrado. Siendo ello así, la Dirección Regional de Educación Ayacucho-DREA, emitió los actos resolutiveos en atención a lo resuelto por el 1° Juzgado de Derecho Constitucional (Exp.25287-2006-Resol.50) y dispuesto por el Gobierno Regional de Ayacucho; siendo improcedente atender lo solicitado por el administrado, es más el recurrente viene percibiendo su pensión en forma normal;

Que, los reajustes que se pudieran dar o la indexación automática de la pensión, se encuentra condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, dicha condición lo precisa también la segunda disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece *"el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias."* Es más, la Ley N°28411 y su modificatoria por la Ley 30281- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - la Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2015, dichas normas no han establecido reajuste de pensiones, por lo que no es amparable la pretensión del recurrente;

Que, de ser un recurso de apelación ficta por silencio administrativo negativo, esta ya se ha resuelto al emitirse la Resolución Directoral Regional Sectorial Nro.00086 del 22-Ene-2015, ante su solicitud de recálculo real y correcta de su pensión de cesantía definitiva, así como el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicio anteriores (créditos internos devengados) del 01/Jul/1994 al /31/Dic./2013. La DREA, mediante dicho acto resolutiveo declara improcedente dicha solicitud; ante este hecho administrativo, el recurrente solicita la nulidad de la referida resolución, que haciendo una reorientación, la DREA le admite como recurso de apelación, interpuso fuera del plazo establecido en el num.207°.2, de la Ley N°27444, declarándolo Improcedente, con la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01281-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 24/Abril/2015 por extemporáneo; que por cierto la DREA, al expedir la acotada resolución, ha agotado la Vía Administrativa. Con referencia a la petición de NULIDAD de un acto resolutiveo, es competencia exclusiva de la autoridad superior de quién dictó el Acto, de conformidad a lo establecido en los Art.11°.2, 104°.1.,202°.1.,de la Ley N° 27444, no siendo competencia del administrado. Sólo le corresponde al recurrente, peticionar a través de los recursos administrativos previstos Art. 206°.1, y 207°.2, dentro de los plazos establecidos, conforme a lo establecido en la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; mas aún, si dichos actos resolutiveos emitidos por la DREA, no están inmersos en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la acotada Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 687-2015-GRA/GR

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- Declarar Improcedente,** la solicitud relacionado al recálculo real y correcto de la pensión de cesantía definitiva y recurso de apelación ficta por silencio administrativo negativo y la Nulidad de las Resoluciones Directorales





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

Nº 0332 -2015-GRA/GG-GRDS

Ayacucho, 28 DIC 2015

Regionales Sectoriales Nros.00086 y 01281-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR. de fechas 22-Ene/2015 y 24/Abril/2015, promovido por don **Eleuterio CANALES HUAMANÍ** (pensionista cesante-DREA); en consecuencia, firme y subsistente la resoluciones recurridas en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias competentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



ORAJ/CLLY  
15122015\*



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL